

Informe 9/03, de 23 de julio de 2003. "Proyecto de Orden del Ministerio de Economía por lo que se crea el Registro voluntario de licitadores del Ministerio.

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico del Ministerio de Economía remite escrito a la Directora General del Patrimonio del Estado, Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del siguiente tenor literal:

"La Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía ha adoptado la iniciativa de elaborar un Proyecto de Orden ECO/ ... /2003, de..... por la que se crea el Registro voluntario de licitadores del Ministerio de Economía, en desarrollo de la nueva disposición adicional decimoquinta del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, introducida por el artículo 71.Dos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En dicha disposición adicional se establece:

" 1. El órgano de contratación podrá crear registros de licitadores en los que las empresas podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativo de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.

2. Los certificados expedidos por dichos registros eximirán de presentar, en cada concreta licitación, los documentos acreditativos de los requisitos reseñados en el apartado anterior.

3. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, el Ministerio de Hacienda podrá establecer los mecanismos de coordinación entre los registros previstos en esta disposición al objeto de posibilitar su utilización por los distintos órganos de contratación".

En consecuencia, y de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, adjunto se remite el borrador del Proyecto de Orden mencionado, con la finalidad de recabar el informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda."

Al citado escrito acompaña un documento que integra el borrador del proyecto de orden cuyo texto es el siguiente:

"PROYECTO DE ORDEN ECO/...../2003, DE..... POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO VOLUNTARIO DE LICITADORES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA

La normativa en vigor sobre contratación administrativa, esencialmente el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas consagran, sobre la base de la normativa comunitaria en la que se inspiran, los principios de publicidad y transparencia, tradicionalmente considerados como el fundamento de la licitación pública. También han sido reiteradamente reconocidos por la jurisprudencia española, al considerar que los tres principios cardinales de toda licitación son "la publicidad, la competencia y la igualdad de oportunidades". Inspirados en estos mismos principios se encuentra la regulación que, sobre la capacidad y la solvencia de las empresas, consagra la normativa referida.

Así, el artículo 15 del TRLCAP dispone que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en los que con arreglo a dicha Ley sea exigible.

Por lo que se refiere a la capacidad de obrar, el apartado 2 del mismo artículo 15 TRLCAP dispone que la capacidad de obrar de los empresarios que sean personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil, y si se trata de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, acreditando su inscripción en un registro profesional o comercial, cuando este requisito sea exigible por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros acreditarán su capacidad de obrar con informe expedido por la representación diplomática española en el Estado correspondiente.

Por lo que se refiere a la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, y según ha informado en varias ocasiones la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se pretende adecuar las posibilidades de los contratistas a las exigencias que el cumplimiento de cada contrato comporta, de manera que, por cauces objetivos, debidamente garantizados, se determine de antemano la idoneidad de cada uno con vistas a la contratación pública. Jurídicamente, la justificación de dicha solvencia o, en su caso, la clasificación, se encuentra regulada en los artículos 16 a 19 del TRLCAP.

Teniendo en cuenta la importancia que ha adquirido la contratación administrativa en el Ministerio de Economía, en consonancia con el resto de la Administración, y la necesidad de dotar a ésta de mecanismos de simplificación de los trámites administrativos, de agilidad procedimental y de mejora de la gestión, aconsejan crear en el seno de este Departamento un Registro de Licitadores, de carácter voluntario y gratuito, que facilite la labor tanto a los órganos de contratación y Mesas de contratación del Ministerio como a las propias personas naturales o jurídicas que concurran a un procedimiento de contratación.

La creación de este Registro Voluntario de Licitadores se inspira en la habilitación que otorga el artículo 71.Dos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que añade una nueva disposición adicional decimoquinta al TRLCAP, permitiendo al órgano de contratación crear registros de licitadores en los que las empresas puedan inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar. Asimismo, hay que recordar como fundamento legal bastante de la presente Orden la potestad de autoorganización de la Administración, tan reiteradamente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias, y en los principios constitucionales y legales de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos. Asimismo, y haciéndose eco del artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Orden pretende gestionar mediante procedimientos informáticos dicho Registro, sin perjuicio de impulsar en un futuro cualquier otro medio telemático de relación con los particulares contratistas.

El objetivo del mencionado Registro de Licitadores es permitir a éstos que se inscriban en el mismo acreditando la capacidad de obrar y la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, con el fin de evitar duplicidades en la acreditación documental en cada contrato licitado por el Ministerio de Economía.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Creación del Registro Voluntario de Licitadores.

1. Se crea en el Ministerio de Economía el Registro Voluntario de Licitadores del Ministerio de Economía.

2. El Registro Voluntario de Licitadores será gestionado por la Subdirección General de Gestión Económica y Contratación, de la que tendrá dependencia directa.

3. La inscripción en el Registro es voluntaria, sin que, por tanto, constituya un requisito necesario para poder participar en un procedimiento de contratación.

4. La inscripción en el Registro y su renovación, así como la expedición de las certificaciones, son gratuitas,

Artículo 2. *Ámbito.*

1. Podrán inscribirse en el Registro de Licitadores las personas naturales y jurídicas, españolas y extranjeras, que así lo soliciten y que acrediten los requisitos de capacidad exigidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. El Registro tendrá eficacia, exclusivamente, en el ámbito de las licitaciones en los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y en los de servicios, que celebre el Ministerio de Economía.

Artículo 3. *Funciones.*

1. El Registro Voluntario de Licitadores del Ministerio de Economía asume las siguientes funciones:

a) La inscripción de las personas que así lo soliciten.

b) La guarda y custodia de la documentación entregada al Registro por los licitadores inscritos, junto con las actualizaciones posteriores que se produzcan.

c) La expedición del acuerdo de inscripción sobre los datos y documentos inscritos en el mismo para su participación en los procedimientos de contratación que se convoquen en el Departamento o, en su caso, las causas que impiden dicha inscripción.

2. Los órganos de contratación del Ministerio de Economía podrán consultar directamente los datos recogidos en el Registro de Licitadores y ser empleados por sus respectivas Mesas de Contratación para la calificación documental.

Artículo 4. *Práctica de la inscripción.*

1. La inscripción se practicará a instancia de las personas interesadas, mediante solicitud de inscripción según el modelo normalizado contenido en el Anexo 1 de esta Orden, con mención expresa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Asimismo, la solicitud deberá ir acompañada de la documentación que se especifica en el artículo 6.

2. La solicitud de inscripción y la documentación que la acompaña será examinada por el órgano responsable del Registro, sin perjuicio de la calificación documental que corresponda a los órganos de contratación del Departamento.

3. La inscripción terminará mediante acuerdo dictado por el titular de la Subdirección General de Gestión Económica y Contratación, a propuesta de la persona responsable del Registro, que se comunicará al interesado en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el Registro. Dicho acuerdo hará constar expresamente que el licitador solicitante queda inscrito en el Registro Voluntario de Licitadores con un número registrar único asignado previamente, y que dicha inscripción le exime de presentar, en cada concreta licitación, los documentos acreditativos de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.

Artículo 5. *Obligaciones de los licitadores inscritos.*

1. La inscripción en el Registro Voluntario de Licitadores tendrá validez por tiempo indefinido, sin perjuicio de la obligación de los licitadores inscritos de poner en conocimiento del Registro, inmediatamente después de producidas, las alteraciones y modificaciones que afecten a los datos inscritos, siendo responsables, en todo caso, de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

2. En cualquier momento, el Registro podrá solicitar a los interesados la documentación e información adicional que se considere necesaria para completar, aclarar o comprobar los datos aportados por las personas inscritas o que se encuentren en trámite de inscripción.

3. El Registro podrá dar de baja de oficio una inscripción cuando el licitador deje de reunir las circunstancias que justifican su inscripción, previa audiencia del interesado.

Artículo 6. Documentación a aportar.

1. Para acreditar la capacidad de obrar:

a) La solicitud de inscripción deberá ir acompañada, en el caso de empresarios que fueran personas jurídicas, de la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, deberá acompañarse de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. Asimismo, se acompañará documento acreditativo del código de identificación fiscal (CIF), el documento nacional de identidad (DNI) o documento que lo sustituya de las personas facultadas para licitar y/o formalizar contratos con las Administraciones Públicas, así como el documento de apoderamiento o de otorgamiento de facultades para estos actos.

b) Las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo acompañarán documento, fielmente traducido al castellano, acreditativo de hallarse inscritas en los Registros o las certificaciones que se indican en el Anexo 1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en función de los diferentes contratos.

c) Los demás empresarios extranjeros aportarán informe expedido por la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa, en la que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto, que actúen con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato. En estos supuestos, además, deberá acompañarse informe de la Misión Diplomática Permanente de España o de la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía sobre la condición de Estado signatario del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, siempre que se trate de contratos de cuantía igual o superior a la prevista en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o, en caso contrario, el informe de reciprocidad a que se refiere el artículo 23.1 de esa misma Ley.

d) En todo caso, deberá presentarse el documento nacional de identidad o documento que lo sustituya de las personas naturales y, en su caso, de su representante legal.

2. Podrán presentarse los documentos a que se refiere este artículo en original o copias que tengan el carácter de auténticas, conforme a la normativa vigente.

3. En los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, podrán los interesados aportar declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran

surgir en su momento como consecuencia de una contratación, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderle.

Artículo 7. Efectos de la inscripción registral.

1. La inclusión por el licitador en el sobre de documentación administrativa a que se refiere el artículo 79.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de una copia del acuerdo de inscripción dictada por la Subdirección General de Gestión Económica y Contratación del Ministerio de Economía, con el número registral asignado, le eximirá de aportar los documentos acreditativos de la personalidad jurídica y la capacidad de obrar.

Los órganos de contratación del Ministerio de Economía podrán recabar cuanta documentación complementaria consideren precisa a efectos de la adjudicación del contrato.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos de contratación del Ministerio de Economía deberán hacer constar expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que la documentación acreditativa de la personalidad jurídica y la capacidad de obrar se entenderá cumplimentada con la presentación de una copia del acuerdo de inscripción dictada por la Subdirección General de Gestión Económica y Contratación del Ministerio de Economía, con el número registral asignado.

Disposición adicional primera, Desarrollo informática.

Por la Subdirección General de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Economía se adoptarán las medidas necesarias para la creación y puesta en marcha de la base de datos del Registro de Licitadores del Departamento.

Disposición adicional segunda. Recursos humanos y materiales.

El Registro Licitadores que se crea, se constituirá con los recursos humanos y materiales de que dispone el Departamento, sin que, en ningún caso, comporte incremento del gasto público.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La disposición adicional primera del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los proyectos de disposiciones que se tramiten por los departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de contratación administrativa deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Consecuentemente, siendo intención del Ministerio de Economía promulgar una Orden ministerial por la que se crea en el Departamento y se regula un Registro de Licitadores procede emitir este informe para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

2. La cuestión relativa a la creación de Registros de Licitadores, ya fue objeto de expresión de la opinión de esta Junta Consultiva en dos informes, ambos de fecha de 22 de julio de 1996, sobre creación de un Registro de Licitadores por el Ayuntamiento de Madrid y sobre creación de un Registro de Licitadores para los contratos de obras por el Ayuntamiento de Las Palmas, expedientes 51/96 y 52/96, respectivamente, y en el informe 14/02, de 5 de abril de 2002, sobre proyecto de Orden por la que se crea un Registro de Licitadores en el ámbito del Ministerio de Fomento, motivo por el cual debe reiterarse que la creación de Registros de Licitadores, como instrumento de simplificación de los trámites administrativos vinculados a la adjudicación de los

contratos, ha sido siempre considerada como una medida muy interesante no solo por esta Junta Consultiva sino también por distintas Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades de derecho público y demás órganos de contratación, existiendo un importante número de estos antes de adoptarse el primer informe citado. Algunos ejemplos de tal tendencia se citan en el último de los informes citados, por lo que tal comentario debe completarse con la cita de la última disposición que ha regulado un registro de licitadores como son los artículos 68 a 82 del Reglamento General de Contratación de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, publicado en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid de 11 de abril y 23 de mayo).

En esta línea, la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que se incorpora a la Ley por la modificación introducida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que el órgano de contratación podrá crear registros de licitadores en los que las empresas podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.

Consecuentemente, atribuyéndose por la citada disposición adicional a los diferentes órganos de contratación la competencia para la creación de los Registros de licitadores, debe considerarse procedente la acción que pretende adoptar el Ministerio de Economía respecto de los contratos que adjudique, sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en la Orden deben adaptarse en su momento a los mecanismos de coordinación entre los diferentes registros que puedan crearse y que sean establecidos por el Ministerio de Hacienda conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la citada disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, medidas de coordinación que deben tener por objeto posibilitar la utilización de tales registros por los distintos órganos de contratación con el fin de obtener un mayor grado de simplificación y favorecer la reducción de trámites a los que las empresas candidatas se ven obligadas.

Desde otro punto de vista debemos comentar que la acción beneficiosa de simplificación de trámites administrativos no se proyecta exclusivamente sobre las empresas que pretenden la adjudicación de los contratos sino que también de forma singular tales beneficios se proyectan sobre la gestión de las Mesas de contratación, como se destaca en el artículo 3.2 del proyecto de Orden, respecto del examen y calificación de los documentos que acreditan la personalidad jurídica y la capacidad de obrar.

3. Sin embargo, tal criterio favorable, no debe extenderse respecto del texto del proyecto de la Orden que se propone promulgar sobre el cual considera esta Junta Consultiva que deberían modificarse algunas de sus previsiones de aplicación y de alcance, que a continuación se señalan.

En el preámbulo, penúltimo párrafo, debe suprimirse la expresión "y la solvencia económica, financiera y técnica o profesional", limitándose a la capacidad de obrar.

En el artículo 2.2, relativo al ámbito del registro, se indica que el Registro de licitadores tendrá eficacia, exclusivamente, en el ámbito de las licitaciones de los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y en los de servicios que celebre el Ministerio de Economía. Esta Junta Consultiva en diferentes acuerdos e informes sobre interpretación de las normas reguladoras de la contratación pública ha venido destacando la importancia de los contratos administrativos especiales como uno de los contratos que pueden ser aplicados por los órganos de contratación, por lo que no se alcanza a comprender las razones que pueden justificar su exclusión de los efectos de la posibilidad de inscripción de las empresas interesadas en el mismo de forma que puedan beneficiarse de la exclusión de presentación de la documentación administrativa correspondiente,

por lo que parece que la expresión del apartado debería estar referida a los contratos administrativos, término que comprende los contratos de tal naturaleza, mejorando de tal forma la acción de supresión de trámites que se desea realizar.

En el artículo 4.2 se dispone que la solicitud de inscripción y la documentación que la acompaña será examinada por el responsable del Registro, sin perjuicio de la calificación documental que corresponda a los órganos de contratación del Departamento. En el contexto de la acción perseguida debe advertirse que el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los certificados expedidos por los registros de licitadores eximirán de presentar, en cada concreta licitación, los documentos acreditativos de los requisitos reseñados en el apartado anterior, es decir los que acreditan la personalidad y la capacidad de obrar, así como, en su caso, los referidos a la representación. El único órgano que realiza tal comprobación, en el proceso previo a la adjudicación del contrato, es la Mesa de contratación, y no el órgano de contratación, excepto en los de supuestos en que este es la Junta de Contratación en los que ésta actúa como la doble función de órgano y de Mesa de contratación, por lo que no debería realizarse tal referencia según la cual, en el ámbito del Ministerio de Economía, se estaría facultando, sin el correspondiente amparo normativo a un órgano diferente de la Mesa de contratación para efectuar tal actividad. Eso no supone que, una vez adjudicado el contrato, y por tanto superados los trámites previos cuya complejidad es notoria, el adjudicatario, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley ha adquirido la condición de contratista, tenga que acreditar ante el órgano de contratación de forma expresa los documentos que permiten formalizar el contrato y entre ellos obviamente aquellos que fueron considerados en su día para ser inscritos en el Registro de licitadores que permiten identificar de forma expresa respecto del contrato su capacidad de obrar plena, con especial referencia a lo establecido en el artículo 197.1 de la Ley, aspecto que especialmente se determina en el apartado 3 del artículo cuando se señala que la inscripción en el Registro le exime de presentar en cada licitación los documentos citados, sin excluir por tanto su presentación por parte del adjudicatario. Tal conclusión no encuentra oposición en la previsión establecida en el artículo 81 del Reglamento general de la Ley, cuando atribuye a la Mesa de contratación la competencia para examinar la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley que se han de incluir el sobre correspondiente, toda vez que si así se interpretase quedaría sin efecto la acción perseguida en la disposición adicional quinta de la Ley, ya comentada, porque, de ser así, no se entendería cual es la finalidad que persigue el legislador al establecer la posibilidad de que los órganos de contratación puedan crear Registros de licitadores. Sin embargo, siendo la comprobación del objeto social de las personas jurídicas candidatas una actividad esencial de la Mesa de contratación con la finalidad de comprobar la capacidad de obrar de las mismas, salvo que en la inscripción registral y en documento acreditativo correspondiente se exprese su descripción, deberán realizarse por la misma una comprobación del mismo, razón por la cual en el texto de la misma parece aconsejable hacer expresa referencia del objeto social con la finalidad de permitir tal simplificación de los trámites necesarios.

En el artículo 5, sobre obligaciones de los licitadores inscritos, se incluye una referencia que carece de identidad con las obligaciones que se establecen, ya que el inicio del apartado 1 versa sobre la eficacia temporal de la inscripción que se declara indefinida. Tal aspecto, al no guardar relación con la finalidad del artículo, debería incluirse en el artículo 7, que trata de los efectos de la inscripción registral o, en su caso, en un artículo independiente, aunque, sin embargo, parezca más adecuado determinar un tiempo límite de tal inscripción registral que permita mantener actualizado el Registro respecto de las empresas que o bien han alterado los datos que fueron acreditados para realizar la inscripción sin haberlo comunicado al órgano que lo gestiona, lo que en la experiencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa se aprecia con frecuencia respecto de las empresas que han sido clasificadas, o han abandonado la actividad empresarial. Debe destacarse

que la opción de la duración temporal de la inscripción se aplica de forma predominante en los diferentes Registros de licitadores existentes y que son contados los casos en que tal inscripción se acuerda con carácter indefinido.

En el artículo 6, sobre documentación a aportar, en el apartado 3, se establece que las empresas extranjeras, tanto las que pertenecen a la Unión Europea o al Acuerdo del Espacio Económico Europeo como las que no, podrán aportar declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles. Considera esta Junta Consultiva que tal previsión no debería ser incluida entre los documentos que pueden incluirse como soporte del registro, ya que no acreditan la personalidad y la capacidad de obrar de las empresas, con lo que se supera la posibilidad prevista en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, de la Ley, que limita en la inscripción en el Registro de licitadores la referencia a tales documentos y a los que se refieren a la acreditación de la representación, y la declaración aludida se trata de un documento singular que debe ser acreditado en cada contrato.